

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2024-724041 Fecha de Radicación: 25 de noviembre de 2024 Fecha de Reparto: 25 de noviembre de 2024 Convocante(s): SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S Convocada(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ADUANEROS	
--	--

En Medellín – Antioquia, hoy 15 de enero de 2025, siendo las 03:34 pm, procede el despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cuyo titular es **JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual **SERÁ REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL SINCRÓNICA**, es decir, virtual en uso de medios digitales o tecnológicos, **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, por permitirlo así los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la RESOLUCIÓN No. 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACION y también grabada en audio y video en la misma plataforma, haciendo parte la grabación de la presente acta y del expediente electrónico. Comparecen a la diligencia: el (la) doctor (a) **MARÍA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1,143,342,146 y tarjeta profesional número 214969 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica mariamricardo@hotmail.com, en calidad de APODERADO(A) DE LA PARTE CONVOCANTE, reconocido(a) como tal mediante auto del 29 de noviembre de 2024; y el (la) doctor (a) **CONSUELO MARÍA RAMÍREZ GRANADA**, identificado (a) con la C.C. número 43.497.881 y portador (a) de la tarjeta profesional número 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cramirezg1@dian.gov.co; en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por el (la) doctor(a) HUGO LEÓN VÉLEZ CORREA, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional del derecho que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual **no** impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en los artículos 95 y 108 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia no sin antes recordarle a los intervinientes que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su finalidad es facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social, la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En materia de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio el mismo debe

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

remitirse al juez de lo contencioso administrativo para su aprobación. Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la(s) entidad(es) convocada (s) aportó (aportaron) la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la(s) entidad(es) o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y referencia sus pretensiones que fueron las siguientes: *“Solicito de manera Respetuosa a la Entidad Convocante se sirva estudiar la posibilidad de conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 000430 del 22 de marzo de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.001120 del 20 de agosto de 2024, así: 1. Principal: Si la mercancía se encuentra con condiciones óptimas de comercialización, ordenar la continuación del trámite de la declaración de importación identificada con formulario No. 902023000193568-8 del 1 de noviembre de 2023 y aceptación No. 902023000193568 del 1 de noviembre de 2023 con el propósito de obtener levante y disposición de la mercancía. 2. Subsidiaria: En caso de que la mercancía no esté en condiciones óptimas para comercialización, ordene la devolución del valor de la mercancía decomisada correspondiente a la suma de \$111.981.828 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS) a favor de la sociedad SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S- NIT. 811.035.675.”*, preguntándole al (la) apoderado(a) de la parte convocante que si corresponden con las formuladas en la petición de conciliación, quien expresa que sí. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al (la) los (las) apoderado(a)(s) (as) de la parte convocada, quien(es) expresa(n), indica(n), referencia(n) y/o expone(n) con sus argumentos la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, y la(s) misma(s) es(son) como sigue(n): *“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en **sesión No. 01 del 10 de enero de 2025**, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente Lizet Jhinnet Morales Salcedo, relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad **SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS**, presentada a través de apoderado judicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín bajo **Radicación E-2024-724041**, previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de: **A. CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS** de la Resolución No. 000430 del 22 de marzo de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.001120 del 20 de agosto de 2024. Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **presentar fórmula conciliatoria** en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, Resolución No. 000430 del 22 de marzo de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.001120 del 20 de agosto de 2024. Esta Decisión encuentra sustento al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 920 de 2023 dispone que las pruebas aportadas, incorporadas al expediente o practicadas durante el periodo probatorio deben ser valoradas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado. Esto implica una falta de valoración probatoria y, en consecuencia, una violación al debido proceso La fórmula aprobada por el Comité consiste en **conciliar los efectos económicos derivados de la Resolución No. 000430 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No.001120 del 20 de agosto de 2024 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se efectuará la devolución de la mercancía en el estado en que se encuentre para la continuación del trámite de la declaración de importación identificada con formulario No. 902023000193568-8 y aceptación No. 902023000193568 del 1° de noviembre de 2023 con el propósito de obtener el levante y disposición de la mercancía. Lo anterior se realizará una vez se cuente con el respectivo auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado. Estudio adelantando bajo el **ID DIAN 15333, FICHA TÉCNICA 13257, ID EKOGUI: 1597443 Y FICHA EKOGUI 300446**.”* Indica que aporta el expediente administrativo para que sea anexado al trámite. Finalmente, de la fórmula conciliatoria propuesta por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

manifieste su posición, quien manifiesta la aceptación de la propuesta conciliatoria, no obstante solicita aclaración sobre quien asume los gastos de bodegaje de la mercancía. Sobre lo anterior la apoderada de la Dian informa que el Comité no dispuso nada sobre ese tema por lo que quien debe pronunciarse es el mismo comité. Escuchado lo anterior la apoderada de la parte convocante reitera que es su interés aceptar la propuesta conciliatoria y realizará acercamiento con aduanas Medellín para tratar el tema de los costos de bodegaje, teniendo en cuenta que la norma dispone que en los casos de revocatoria de los actos este costo está a cargo de la administración. Se tiene que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por cuanto la **RESOLUCIÓN NÚMERO 001120, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN ADUANAS”**, fue expedida por la Dian el 20 de AGOSTO de 2024 y notificada el 21 de agosto de 2024, según certificación que previo a la audiencia anexó la apoderada de la parte convocante, teniéndose entonces hasta el día 22 de diciembre de 2024 para la interposición del medio de control y la solicitud fue presentada el día **25 de noviembre de 2024**; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto conciliable según lo expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia dado que no es de carácter tributario al versar sobre aprehensión y decomiso de mercancía, es de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, por el contrario se propone por cuanto en el trámite o procedimiento administrativo se presentó una irregularidad consistente en una falta de valoración probatoria al no darse aplicación a lo que dispone el artículo 80 del Decreto 920 de 2003 en el sentido de que las pruebas aportadas, incorporadas al expediente o practicadas durante el período probatorio deben ser valoradas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, lo que conlleva a una violación del debido proceso. De igual manera, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses del estado o para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹. Además, se renuncia solo a los posibles perjuicios causados que es disponible por la parte convocante. En definitiva, la conciliación **no** resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que **1)** no están reconocidos en su contra perjuicios, intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, **2)** la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, **3)** Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrojadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación de la condena y el reconocimiento de perjuicios e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se precisa que la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la que sirve de fundamento al acuerdo y que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aprobación judicial, se produce la revocatoria total del (los) acto(s) administrativo(s) contenido(s) en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000430 del 22 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA”**, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 001120 del 20 de AGOSTO de 2024, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN ADUANAS”**, expedida por la División Jurídica de La Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Medellín (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. **No** se remite a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 2024 del 07 de marzo de 2024 señaló que es inconstitucional que esta entidad de control emita concepto en el trámite de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y en consecuencia declaró **“INEXEQUIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”** Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en el curso de la diligencia quedan comunicadas en estrados. Sin ninguna manifestación de las partes, se deja constancia que el acta es suscrita con firma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una diligencia no presencial realizada a través de medio electrónico y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos a los cuales se envió el enlace para su realización, en formato PDF con firma digital, para que las partes la revisen e indiquen al despacho si es necesario realizarle alguna corrección. Se da por concluida la diligencia agradeciendo la asistencia y participación de las intervinientes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, siendo las 04:00 p.m. Se deja constancia que el acta fue enviada a las partes sin que le realizaran objeción alguna, es decir, que estuvieron de acuerdo con su contenido.

JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL
Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.